



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Primero de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 896
RADICADO N° 2022-00488-00

Atendiendo el hecho de que la presente demanda VERBAL de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL reúne los requisitos sustanciales establecidos en el Art. 44 de la C. Política, Ley 721 de 2001, Modificatoria de la Ley 75 de 1968, concordante con la Ley 1060 de 2006; amén de las formalidades prescritas en los Arts. 82 ss., y 386 del C. G. del P. habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, incoada por EVERLIDE ROMERO VILLEGAS, quien obra en nombre y representación de su adolescente hijo CHRISTIAN DAVID ROMERO VILLEGAS, frente a CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el TRÁMITE VERBAL de que tratan los Arts. 368 y 386 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 a 292 del C. G. del P., o de conformidad en lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: En atención al escrito obrante a instancia del expediente digital, relativo a la solicitud de concesión de AMPARO DE POBREZA, petitionado por la parte actora, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los parámetros establecidos en los Arts. 151 y ss., del C. G. del P.

En consecuencia, se CONCEDE el Amparo de Pobreza deprecado por EVERLIDE ROMERO VILLEGAS, en favor de su adolescente hijo CHRISTIAN

DAVID ROMERO VILLEGAS; advirtiendo que la Amparada por Pobre, en virtud del Art. 154 *Ibídem*, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

QUINTO: DECRETAR la práctica de Prueba de Marcadores Genéticos de ADN, a efectos de establecer la paternidad que se discute, la cual habrá de realizarse con el adolescente en favor de quien se litiga, la demandante y el presunto padre demandado; advirtiendo que la fecha para la experticia será señalada una vez trabado el contradictorio con el accionado.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público, y ENTERAR a a Defensoría de Familia, de lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11° del artículo 82 e inciso 2° del parágrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

SÉPTIMO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar al demandado, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C. G. del P.

OCTAVO: RECONOCERLE Interés Jurídico para actuar a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL ABURRÁ SUR, de conformidad con el Numeral 3° del Art. 25 de la Ley 1306 de 2009, en armonía con el Art. 98 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73218af92fb6377eab65cf1b1ab2f935e4f039bcfc2b542f20971833fb622ddb**

Documento generado en 01/11/2022 04:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>